

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto de Interlocutorio No. **041**

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2020-00184-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JENNYFER CAROLINA MONDRAGON Y OTROS
DEMANDADO: : NACION -INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA FUNDACION SINAPSIS VITAL

Guadalajara de Buga, 25 de enero de dos mil veintiuno (2021)

A través de apoderado, el(a) señor(a) JENNYFER CAROLINA MONDRAGON Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaura demanda en contra de la NACION -INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA FUNDACION SINAPSIS VITAL.

Asignado el conocimiento del presente asunto a este Juzgado y una vez revisado la demanda, observa el despacho la existencia de un defecto relacionado con el siguiente requisito de la demanda:

Falta del requisito de procedibilidad – Conciliación extrajudicial.

No se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, pues por este despacho no se advierte la constancia de conciliación extrajudicial, a pesar de que en el acápite de la demandada denominado “PRUEBAS” se hace referencia

al acta de audiencia de conciliación celebrada entre las partes, la cual debe, obligatoriamente, adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable.

Vista la anterior incongruencia, de conformidad con el Art. 170 *Ibíd*em, ha de inadmitirse, concediéndose un término de diez (10) días a la parte Demandante para que las subsane, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle

RESULEVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MAIRA ALEJANDRA PAREDES VARONA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.318.904 y Tarjeta Profesional No. 150.976 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd231b074d47c5596d7a4e356864418fe1e2f7d0d9cefddd0752c72a4831cd41

Documento generado en 24/01/2021 09:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>